

381L0487

11. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 189/43

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

que modifica por segunda vez la Directiva 75/726/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los zumos de frutas y otros productos similares

(81/487/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

coincidir simultáneamente con la aplicación de la Directiva 79/112/CEE;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que hasta tanto no se adopten normas comunitarias en la materia, los Estados miembros pueden dictar normas que regulen el etiquetado de productos que no estén destinados al consumidor final,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Considerando que la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ⁽³⁾ no afecta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 20 de la misma, a las disposiciones de la Directiva 75/726/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, relativas al etiquetado y presentación de los zumos de frutas y productos similares;

Artículo 1

La Directiva 75/726/CEE queda modificada como sigue:

1. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Directiva 79/112/CEE, dichas disposiciones, incluyendo aquellas que concedan alguna excepción o tengan carácter transitorio, deben adaptarse a las normas establecidas por la citada Directiva;

« Artículo 11

Considerando que la aplicación de las nuevas normas sobre etiquetado de zumos de frutas y productos similares debe

1. La Directiva 79/112/CEE se aplicará a los productos señalados en los números 5 a 8 del artículo 1, en las condiciones establecidas a continuación.

2. a) La denominación de venta de los productos señalados en los números 5 a 8 del artículo 1 será la denominación que les esté reservado en virtud de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3.

⁽¹⁾ DO n° C 175 de 14. 7. 1980, p. 87.

⁽²⁾ DO n° C 182 de 21. 7. 1980, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 311 de 1. 12. 1975, p. 40.

No obstante lo anterior:

- i) los Estados miembros podrán hacer facultativo el uso de la denominación «néctar de fruta» con respecto a uno o más de los productos descritos en el apartado 2 del artículo 3 cuando las denominaciones recogidas en dicho apartado se utilicen para designar tales productos;
 - ii) en lo que respecta al producto definido en el número 8 del artículo 1, el calificativo «deshidratado» podrá sustituirse por la mención «en polvo», o bien sustituirse o acompañarse por la indicación del tratamiento específico utilizado (por ejemplo: liofilizado, o cualquier otra mención análoga).
- b) La denominación de venta deberá completarse:
- i) para los productos fabricados a partir de dos o más clases de frutas, excepto cuando se emplee zumo de limón en las condiciones previstas en la letra d) del apartado 2 del artículo 7, con la enumeración de las frutas que contenga el producto, citándolas en orden decreciente en función del peso de los zumos de frutas o purés de frutas utilizados, en su caso, previa reconstitución. En este último supuesto, la utilización del término «fruta» será facultativa;
 - ii) para los productos a los que se hayan añadido azúcares dentro de los límites establecidos en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 4, con la mención «azucarado», seguida de la indicación de la cantidad máxima de azúcares añadidos, calculada en materia seca y expresada en gramos por litro. La cantidad indicada no podrá ser superior en más de un 15% a la cantidad efectivamente añadida;
 - iii) para los néctares de frutas a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 3 que no se designen exclusivamente con la denominación «succo e polpa», de conformidad con las disposiciones nacionales a que se refiere el inciso i) de la letra a), con la mención «contiene pulpa de frutas» o una mención equivalente.
3. Será obligatorio incluir la lista de ingredientes, con las excepciones siguientes:
- a) i) la reconstitución en su estado original y por medio de las sustancias estrictamente necesarias para realizar esta operación:
 - de zumo de frutas a partir de zumo de frutas concentrado,
 - de puré de frutas a partir de puré de frutas concentrado;

ii) la restitución del aroma:

- al zumo de frutas concentrado,
- al zumo de frutas deshidratado,

no conlleva la obligación de incluir la lista de ingredientes utilizados para tal fin;

b) las sustancias enumeradas en el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 no se considerarán como ingredientes de ninguno de los productos definidos en anhídrido sulfuroso de tales productos, determinado por medio del correspondiente análisis, no sea superior a 10 mg por litro.

4. En el etiquetado de los productos definidos en los números 5 a 8 del artículo 1 deberán incluirse obligatoriamente las menciones siguientes:

- a) para los zumos y néctares de frutas obtenidos total o parcialmente a partir de un producto concentrado, la mención «a base de ... concentrado», completada con la indicación del producto concentrado utilizado; esta mención aparecerá a proximidad inmediata de la denominación, de forma que resalte con relación a todo contexto, y en caracteres bien visibles;
- b) para los productos definidos en los números 5, 6 y 7 del artículo 1 cuyo contenido en anhídrido carbónico sea superior a 2 g por litro, la mención «gasificado»;
- c) para el zumo de frutas concentrado y el zumo de frutas deshidratado, la cantidad de agua que deba añadirse para reconstituir el producto;
- d) para el néctar de frutas, la indicación del contenido mínimo real en zumo de frutas, puré de frutas o mezcla de los anteriores, por la mención «contenido en fruta: ... % mínimo».

5. Las menciones a que se refieren las letras a), b) y d) apartado 4 deberán figurar en el mismo campo visual que las enumeradas en la letra a) del apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 79/112/CEE.

6. La adición de ácido L-ascórbico en los términos de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 no autoriza a hacer referencia alguna a la vitamina C.»

2. Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 11 bis

Sin perjuicio de las disposiciones que la Comisión adopte en esta materia, los Estados miembros podrán fijar libremente las normas de etiquetado de los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 no destinados a ser entregados como tales al consumidor final.»

Artículo 2

Los Estados miembros, si procede, modificarán sus legislaciones para adecuarlas a las presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

La legislación así modificada se aplicará de forma que:

- permita el comercio de los productos que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1983,
- prohíba el comercio de los productos que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1984.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS